

<b>I. Datos de la persona participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	<b>Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información</b>
<b>En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:</b>	<b>Lic. Alfredo Pacheco Vásquez</b>
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	<b>Poder Notarial</b>

<b>II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicas de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública</b>	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<b>Tercero inciso II</b>	<p>De manera atenta se solicita al Instituto que, para la definición de <i>Campaña</i>, se considere la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;">Campaña: Serie de llamadas telefónicas realizadas a través de Servicios de voz No Residenciales, dirigidas a una lista de usuarios con <del>fin</del> <u>fin</u>es <u>mercadotécnicas o publicitarias</u> <del>un propósito particular, como la promoción de productos o servicios, comunicar información específica o para la recolección de datos;</del></p> <p>La modificación se sugiere para armonizar el objeto de los Lineamientos al referirse a esta definición.</p>
<b>Noveno</b>	Se solicita atentamente al IFT, eliminar la obligación de este numeral puesto que se contrapone con las Condiciones Técnicas Mínimas, en particular, con la Condición 2.4.3 "Identificación del número llamante".
<b>Décimo</b>	<p>Sobre la fracción I de este numeral, en los términos en los que se redactó, limita la libre contratación de servicios de telecomunicaciones por parte de los usuarios de Servicios de voz No Residenciales, ya que restringe la asignación de Números Nacionales a uno solo.</p> <p>Sobre la fracción VI, se establece la rescisión de contrato por parte de los Concesionarios con los usuarios de Servicios de voz No Residenciales; no obstante, los lineamientos no señalan de manera clara y específica la manera en que se debería valorar un potencial incumplimiento para originar una posible rescisión contractual.</p> <p>Por ello, se solicita atentamente al Instituto eliminar ambas fracciones.</p>
<b>Décimo Primero</b>	Además de resultar una carga regulatoria y administrativa adicional a la establecida a los Concesionarios, no se establece cuál es el objeto de realizar y mantener por 24 meses el registro de usuarios de Servicios de voz No Residenciales, por lo que se propone atentamente eliminar este Lineamiento.
<b>Décimo Segundo</b>	<p>Esta disposición impone a los Concesionarios la rescisión inmediata de acuerdos o contratos con sus clientes, por incumplimiento de cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo Décimo del Anteproyecto. Este artículo se presume arbitrario, improcedente y rebasaría las atribuciones y competencia del IFT.</p> <p>El artículo 28 de la Constitución General y el 7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, describen claramente las atribuciones y</p>

	<p>funciones del Instituto y, en ninguna de estas, se le otorga competencia alguna en materia civil o mercantil para ordenar la rescisión de contratos de naturaleza privada a los Concesionarios.</p> <p>Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita al IFT eliminar este artículo que es contrario a su función de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, no así de las relaciones contractuales comerciales entre particulares.</p>
<b>Décimo Cuarto</b>	<p>Con esta disposición se incrementaría la carga regulatoria, administrativa y económica al obligar a los Concesionarios a tener un Área Responsable, pues implicaría la contratación y equipamiento necesario de las personas que atenderían este requerimiento, lo cual se suma a la obligación que se pretende establecer en el Lineamiento Cuarto. Por ello, se solicita atentamente al IFT la eliminación de esta disposición.</p>
<b>Décimo Quinto</b>	<p>En esta disposición se establece que los Concesionarios deberán completar el proceso de rastreo de tráfico sospechoso en un periodo de 15 días hábiles.</p> <p>Sin embargo, no se observa justificación ni fundamentación alguna para este procedimiento, además de que la información que se ordena entregar en los Anexos correspondientes es sensible de particulares, más allá de los tiempos y de considerar que es un proceso oneroso para los Concesionarios, por lo que esta disposición debería estimarse en todo caso improcedente.</p>
<b>Transitorio Primero</b>	<p>Se solicita atentamente que el plazo para la entrada en vigor de los Lineamientos sea de al menos 365 días naturales, de tal forma que permita a los operadores que se encuentren obligados, a realizar los ajustes necesarios que se establecen en los mismos.</p>
<b>Transitorio Segundo</b>	<p>Acorde a lo señalado en el comentario al Décimo Cuarto, se solicita se elimine este segundo transitorio.</p>